

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresa al despacho el presente proceso informando que dentro del término para ello el apoderado de la activa radicó escrito de subsanación, para lo que estime pertinente ordenar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y  
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de nulidad de contrato de comodato incoado por los señores LUIS ANTONIO GAMBA CONTRERAS Y POCIDIA VELANDIA DE GAMBA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HILDA MARIA PARDO HASCHE REPRESENTANTE LEGAL COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del veintiséis (26) de mayo del año en curso.

Revisado el escrito allegado en esta oportunidad, se observa que con el mismo no se cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en la providencia prenombrada, tal y como se entra a explicar:

1. "Frente a las pretensiones, atendiendo lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P debe la parte activa aclarar la pretensión, toda vez que no se menciona si se trata de un contrato de comodato regular o precario.

se observa que la nulidad solicitada recae sobre un contrato de comodato precario, el cual se perfecciona solamente por la tradición de la cosa de acuerdo a lo señalado en el artículo 2200 del CODIGO Civil. Aclaración que deberá realizar teniendo también en cuenta los articulo 2219 y 2220 del CODIGO Civil".

Analizado el escrito de subsanación se evidencia que la parte demandante no atendió lo requerido por este estrado judicial, en razón a que la pretensión no es clara, ya que como se manifestó, el contrato de comodato se perfecciona solamente por la tradición de la cosa de acuerdo a lo

señalado en el artículo 2200 del CODIGO Civil, por lo que la pretensión primera debe ir encaminada o solicitar la existencia de dicho contrato y no como erradamente consigno la parte activa.

2. Respecto de la segunda pretensión, la parte demandante deberá aclarar el área a restituir ya que observando el contrato de comodato el mismo no se encuentra debidamente diligencia por el comodatario, por lo que se deberá establecer con claridad la porción de tierra que se entregó en comodato.

Respecto a este reparo la parte actora tampoco atendió lo solicitado en auto inadmisorio, obsérvese que al tratarse de un comodato precario se debe proceder a identificar la porción de tierra entregada y que pretende se restituida, lo cual no se realizó en debida forma .

3. "Frente a los hechos de la demanda, atendiendo lo establecido en el artículo 82 del C.G.P, Debe aclarar en los hechos la forma como fue entregada el área de terreno entregada en comodato, al igual que identificarla.

Respecto de los hechos segundo y tercero la parte demandante debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2020 del código civil, por lo que debe aclararlos o modificarlos. En el entendido que para el perfeccionamiento del comodato solo basta la tradición de la cosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 2200 del código civil, entendiendo la tradición como la entrega, pues el comodante no se desprende del dominio o posesión del bien, permite solamente la tenencia del mismo y solamente este requisito es el que permite la configuración de dicho contrato.

También dentro de los mismos deberá establecerse si se trata de un comodato precario o regular teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2200, 2019 y 2020 del código civil".

Respecto al requerimiento número tres, se observa que, aunque el apoderado hace la manifestación de que se trata de un comodato precario, el mismo incurre en error al establecer que el consentimiento si hace parte de la validez del contrato ya que como se expuso en misma providencia el perfeccionamiento para este tipo de contrato basta con la entrega del mismo como se había explicado, por lo que no es de recibida la apreciación subjetiva dada por la parte activa.

4. Debe integrarse en la demanda el acápite de cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y numeral sexto del artículo 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G., por lo que se solicita allegue el avalúo catastral del bien a fin de determinar la cuantía del asunto.

Observado este aparte el mismo tampoco se satisfizo en razón a que la parte demandante aporta documento diferente al requerido y del cual la norma procesal vigente es enfática en distinguirlo, ya que se aportó certificado de paz y salvo municipal N° 2300000620, diferente al documento requerido.

5. "Respecto el poder el mismo no cumple lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213".

Respecto este requerimiento se observa que el mismo no fue atendido por la parte activa, el cual es pertinente en aras de cumplir a cabalidad lo establecido en la norma en precedencia, ya que el poder debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, correo que evidentemente no se menciona en el poder conferido.

6. "Respecto del levantamiento topográfico el mismo no cumple los requisitos mínimos exigidos en el código general del proceso".

Respecto del levantamiento topográfico, no se atendió a lo ordenado en providencia del 26 de mayo de 2023.

7. Por último, debe aportarse certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, en aras de verificar si en la actualidad la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, es representante legal de la empresa demandada, lo anterior en aras de integrar en debida forma el contradictorio.

Respecto a este requerimiento se observa que en la actualidad la señora HILDA MARIA PARDO HASCHE, no actúa como representante legal de la empresa demandada, por lo que no se encuentra integrada en debida forma el contradictorio.


En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda Verbal de nulidad de contrato de comodato incoada por LUIS ANTONIO GAMBA CONTRERAS Y POCIDIA VELANDIA DE GAMBA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de HILDA MARIA PARDO HASCHE REPRESENTANTE LEGAL COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**NOTIFIQUESE,**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez